

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA / LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA VILLAR GOMEZ y PEDRO ENRIQUE VILLAR GOMEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00110-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda presentada verbal de restitución de inmueble (Leasing), esto para que se resuelva sobre su admisión. Bucaramanga, mayo 4 de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2020-00181 00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (*Leasing Habitacional*), formulada a través de apoderado judicial por la entidad financiera BBVA COLOMBIA contra los señores LUZ MARINA VILLAR GOMEZ y PEDRO ENRIQUE VILLAR GOMEZ.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. *De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020¹, debe enviarse simultáneamente a las direcciones de correo electrónico del extremo pasivo la demanda y sus anexos, y en el evento de desconocer el canal digital, dicha carga se acreditará con el envío físico de los mismos a través de correo certificado.*

Revisado el expediente se constata que el demandante únicamente remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Oficina Judicial, sin tener en cuenta a los demandados, de quienes tenía sus correos electrónicos.

Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados, lo mismo que la subsanación.

2. *De otra parte y si bien se aporta un poder –sin firmas-, es necesario que su contenido, esto es: las facultades otorgadas, la identidad de las partes, el tipo de proceso, correos electrónicos y demás información relevante, se envíe o remita al interior del cuerpo del correo y no como un adjunto, esto último en consideración al hecho de que el Juzgado no puede constatar de manera fehaciente que el archivo rotulado como: “enviadesdenotificapoderinadmisionluzmarinavillargom.zip”, corresponda al poder que se anexó. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).*

*Lo anterior recobra importancia al constatar que el correo remitido bajo el asunto: “PODER LUZ MARINA VILLAR GOMEZ Y OTRO CC 63****...”, si bien se envió con copia al apoderado, lo es también que se dirige a otro Juzgado, j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co²*

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos

¹ “(...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

² Pág. 9 del PDF: “01EscritoDemanda”

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA / LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA VILLAR GOMEZ y PEDRO ENRIQUE VILLAR GOMEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00110-00

apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (Leasing Habitacional) formulada a través de apoderada judicial por la entidad financiera BBVA COLOMBIA contra LUZ MARINA VILLAR GOMEZ y PEDRO ENRIQUE VILLAR GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 038 de 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d7a1be8feffce74cd6ccb5d85167f1c55018fb381f9d32b97205a5496e7b68
Documento generado en 27/05/2021 03:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**